



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



COMISIÓN ORGANIZADORA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 456-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 09 de agosto de 2024.

VISTOS:

la Resolución Directoral N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA del 03 de julio de 2024, el Informe N° 601-2024-UNADQTC/PCO-DGA-UA del 16 de julio del 2024, Informe N° 0487-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 16 de julio de 2024, Memorándum N° 759-2024-UNADQTC/PCO, del 11 de julio de 2024, Nota de Atención de N° 06 del 15 de julio de 2024, Informe N° 0492-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 18 de julio del 2024, Informe N° 498-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 22 de julio de 2024, Informe Legal N° 252-2024-UNADQTC/AJ de fecha 04 de julio de 2024, Memorándum N° 810-2024-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;





COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 03 de julio de 2024, se declara la nulidad de oficio y retrotrae hasta la etapa de actuaciones preparatorias el procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 001-2024-UNADQTC-1 para la ejecución de la Obra IOARR "Construcción de cerco perimétrico, rampa, ascensor e instalaciones exteriores de servicios básicos; además de otros activos de la administración central del distrito de Calca, provincia de Calca y departamento de Cusco";

Que, con Informe N° 001-2024-UNADQTC/PCO-DGA-UA de fecha 16 de julio de 2024, el jefe de la Unidad de Abastecimiento advierte la irregular emisión de la Resolución de Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 001-2024-UNADQTC, devolviendo el expediente y la Resolución Directoral N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA para ser dejada sin efecto, y proseguir con el trámite correspondiente previa emisión del informe legal;

Que, mediante Informe N° 0487-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 16 de julio del 2024, el Director General de Administración señala que, es pertinente la emisión del Acto Resolutivo que declare la nulidad de oficio por el Titular de la Entidad y, se retrotraiga el procedimiento de la Licitación Pública N° 001-2024-UNADQTC-1, al momento previo a la conformación del Comité de Selección, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 0498-2024-UNADQTC/PCO-DGA, de fecha 18 de julio del 2024, el Director General de Administración, pone en conocimiento que con el Informe de Hito de Control N° 008-2024-OCI/4466-SVC del 17 de julio de 2024, se advierte *que los miembros del Comité de Selección y personal con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, ya no se encuentran laborando en la Entidad, lo que genera el riesgo del incumplimiento de funciones del Comité de Selección y por ende el retraso de la contratación, afectando el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación*;

Que, de la revisión del Informe Legal N° 252-2024-UNADQTC/AJ de fecha 04 de julio de 2024, el Asesor Legal de la entidad, opina de manera favorable a fin de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 03 de julio de 2024, debiendo retrotraer hasta la etapa de actuaciones preparatorias la Licitación Pública N° SM-1-2024-UNADQTC-1 para la ejecución de la IOARR denominada Construcción de centro perimétrico, rampa, ascensor e instalaciones exteriores de servicios básicos, además de otros activos en la administración central del distrito de Calca, provincia de Calca y departamento de Cusco;

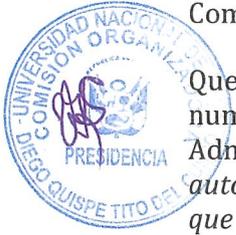
Que, mediante memorándum N° 810-2024-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto del 2024, el presidente de la Comisión Organizadora, remite el expediente administrativo para la emisión del respectivo acto resolutivo;

Que, en atención a la nulidad de la Resolución Directoral N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA, es preciso señalar que el literal a) del primer numeral del artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: **"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones**



COMISIÓN ORGANIZADORA

previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras", concluyendo entonces que el titular de la entidad es la máxima autoridad, se entiende que en la UNADQTC es el Presidente de la Comisión Organizadora;



Que, en relación a lo señalado en el acápite anterior encontramos lo establecido en el numeral 2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", en referencia a ello se comprende que, los actos administrativos en materia de contrataciones son emitidos por la Dirección General de Administración de la UNADQTC en mérito a la delegación de facultades conferidas con la Resolución Presidencial N° 247-2024-UNADQTC/PCO de fecha 09 de abril de 2024, siendo su superior jerárquico la Presidencia de la Comisión Organizadora;



Que, analizados los párrafos anteriores corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento, que comprende dentro de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, el motivar una decisión, debidamente fundamentada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, debiendo la nulidad del oficio, retrotraer hasta la etapa de las actuaciones preparatorias, la Licitación Pública N° 001-2024-UNADQTC-1, para la ejecución de obra de la IOARR "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO PERIMETRICO, RAMPAS, ASCENSOR E INSTALACIONES EXTERIORES DE SERVICIOS BÁSICOS; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS FIJOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, DISTRITO DE CALCA, PROVINCIA DE CALCA, DEPARTAMENTO DE CUSCO", por no haber cumplido lo establecido en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44.1. que precisa: "El Comité de Selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. 44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del Comité de Selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación (...);

Que, al respecto el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

"(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;"



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que los procedimientos administrativos se sustentan sobre la base del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, teniendo como finalidad en su marco normativo, que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional jurídico en general, evidenciándose la vulneración de lo señalado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44.2., incurriendo en la primera causa de nulidad;

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; asimismo, el numeral 13.3 del artículo 13° señala que *"Quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio"*;

Que, al respecto, el jurista Morón Urbina indica que: *"(...) la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y, por tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción"*. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las causales previstas en el numeral 44.1, es decir: (i) Cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; y, (iv) Prescindan de las formas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023, y;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 064-2024-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 03 de julio de 2024, por transgredir lo señalado en numeral 2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO y retrotraer hasta la etapa de las actuaciones preparatorias, la Licitación Pública N° 001-2024-UNADQTC-1 para la ejecución de obra de las IOARR "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO PERIMETRICO, RAMPAS,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco



COMISIÓN ORGANIZADORA

ASCENSOR E INSTALACIONES EXTERIORES DE SERVICIOS BÁSICOS; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS FIJOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, DISTRITO DE CALCA, PROVINCIA DE CALCA, DEPARTAMENTO DE CUSCO", por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el presente expediente con los antecedentes, al Área Usuaría y la Unidad de Abastecimiento, a fin de que realicen las acciones que correspondan en el marco de lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNADQTC, para que realice el deslinde de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Victor Alma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA, VICEPRESIDENCIA DE INVESTIGACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO, OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, SECRETARIA TECNICA DEL PAD, AREA USUARIA Y ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes



Mg. Abg. Milagros Gamarrá Sanja
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco